

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

ROCÍO DÁVILA VARGAS,  
ET AL

Demandantes-Apelados

v.

MUNICIPIO DE JAYUYA,  
ET AL

Demandados

v.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201601193  
cons. con  
KLAN201601214

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Utuaado

Civil número:  
L DP2011-0057

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece ante nos Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y el Municipio de Jayuya (el Municipio) mediante escrito de apelación en el caso KLAN2016001193 y KLAN201601214 respectivamente, los cuales fueron consolidados por este Foro mediante Resolución con fecha de 21 de septiembre de 2016 a tenor con las Reglas 17 y 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 LPRA Ap. XII-B. En los referidos escritos, el BPPR y el Municipio solicitan la revisión de la sentencia emitida el 26 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI), la cual fue notificada a las partes el 2 de agosto de 2016. Oportunamente, el BPPR presentó su Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de Sentencia bajo las

Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil y el Municipio presentó su Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales. Ambas mociones fueron declaradas no ha lugar por el foro primario.

**-I-**

El 14 de noviembre de 2011, Rocío Dávila Vargas (la señora Dávila), su madre Evelia Vargas Pabón (la señora Vargas), su padre Francisco Dávila Cruz (el señor Dávila), y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos (en conjunto la parte apelada) presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra el Municipio, el Estado Libre Asociado, MAPFRE-PRAICO Insurance Company (MAPFRE), el BPPR, Agencias Gubernamentales y Municipales ABC, Compañías Aseguradoras XYZ y Mengano de Tal. La señora Dávila alegó que el 17 de agosto de 2011 se dirigía a la sucursal del BPPR ubicada en Jayuya para hacer unas transacciones bancarias. Sostuvo que mientras caminaba por la acera de camino al BPPR se percató que había un vehículo de motor estacionado entre la acera y la entrada del estacionamiento del Banco, por lo que, tuvo que desviar su camino y tomar la rampa que da acceso al estacionamiento para poder continuar su marcha. Manifestó que dicha rampa se encontraba deforme y con desniveles productos del deterioro y falta de mantenimiento brindada a la misma lo cual ocasionó su eventual caída. Posteriormente, el BPPR presentó su contestación a la demanda alegando, en esencia, que los hechos eran consecuencia única y exclusiva de las acciones negligentes de la señora Dávila. Por su parte, el Municipio y MAPFRE presentaron su contestación a la demanda aduciendo a que los daños sufridos por la señora Dávila eran consecuencia de actos u omisiones de terceras personas, por lo

que, estos no respondían y que era el BPPR quien tenía el control y el deber de mantenimiento del lugar objeto de controversia.

Después de varios trámites procesales, el 29 y 30 de octubre de 2015 se celebró el juicio en su fondo. Evaluada la prueba testifical y documental vertida durante la vista, el TPI emitió Sentencia declarando ha lugar la demanda presentada por la parte apelada, y en su consecuencia, condenó al BPPR y al Municipio al pago solidario de \$275,000 por daños físicos, \$65,000 por concepto de angustias mentales, y \$15,000 cada uno para la señora Vargas y el señor Dávila. En la Sentencia, se dispuso que el Municipio responde conforme al límite de \$150,000 impuesto por la Ley de Municipios Autónomos. Por último, se desestimó la causa de acción contra MAPFRE por haberse agotado los fondos de indemnización del *Deposit Liability Policy Contract* y la demanda contra coparte instada por MAPFRE contra BPPR por tornarse académica.<sup>1</sup> Inconforme con esta determinación, el BPPR presentó su Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de Sentencia bajo las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil. Por su parte, el Municipio presentó su Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales. La parte apelada presentó su oposición a las mismas. Evaluadas las mociones presentadas por las partes, el TPI declaró las mismas no ha lugar.

Insatisfecho nuevamente, el BPPR presentó su Escrito de Apelación aduciendo la comisión de los siguientes errores por el foro original:

**Incidió el TPI al imponer responsabilidad al BPPR por alegados defectos en una acera que las partes estipularon pertenece al Municipio de Jayuya, que está bajo su exclusivo control y**

**que el Municipio de Jayuya es el responsable de su mantenimiento.**

**Incidió el TPI al imponer responsabilidad al BPPR cuando no se presentó prueba alguna de que conociera los alegados desperfectos, que estuvieran bajo su control o que tuviera la responsabilidad de corregirlos.**

**Incidió el TPI al imponer responsabilidad solidaria al Municipio de Jayuya y al BPPR cuando la prueba demostró que los "huecos" que el TPI concluyó no existían en la acera, y que, por el contrario, el accidente de la demandante y apelada Roció Dávila fue causado exclusivamente por su falta de cuidado y negligencia.**

**Incidió el TPI al responsabilizar al BPPR por un acto contrario a la Ley de Vehículos de Tránsito de un conductor que ilegalmente se estacionó sobre la acera, sin ser empleado o representante del BPPR.**

**Incidió el TPI al no imponer, al menos, un grado significativo de negligencia comparada a la apelada Roció Dávila.**

**Incidió el TPI al concluir que la condición de Complex Regional Pain Syndrome (CRPS) de la apelada fue causada por el accidente en cuestión, descartando las admisiones contra el interés del Dr. Rafael Sein, perito de la apelada.**

El 31 de agosto de 2016, el Municipio presentó su Escrito de Apelación señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Municipio es negligente por la falta de mantenimiento a la rampa que da acceso al estacionamiento del BPPR.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al no imponer, al menos, un grado significativo de negligencia comparada a la demandante-apelada Roció Dávila.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la condición de "Complex Regional Pain Syndrome" de la demandante-apelada fue la causa por el accidente en cuestión, descartando admisiones contra interés del Dr. Rafael Stein, perito de la demandante-apelada.**

El 18 de noviembre de 2016, la parte apelada presentó una Moción de Desestimación. En la misma, esbozó que este Foro carecía de jurisdicción para atender el recurso presentado por el BPPR por incumplir con la Regla 16 y Regla 74(B) del Reglamento, *supra*. A saber, que no complementaron su apéndice con documentos pertinentes e incluyeron documentos que no fueron parte del proceso adjudicativo ante el foro original. Así las cosas, la parte apelada presentó su correspondiente oposición sosteniendo que los documentos que no habían sido presentados no eran pertinentes para la adjudicación de la controversia. Evaluados los escritos presentados por las partes, declaramos No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el BPPR mediante la presente sentencia.

El 19 de enero de 2017, la parte apelada presentó su Alegato en Oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); Cintrón Adorno v. Gómez, 147 DPR 576, 598 (1999). **Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido.** (Énfasis nuestro). Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); Pons v.

Engebretson, 160 DPR 347, 354 (2003); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto "culpa" del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra*, a la pág. 309.

**Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible.** (Énfasis nuestro). Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, a la pág. 844; López v. Dr. Cañizares, 163 DPR 119, 132 (2004). La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. López v. Dr. Cañizares, *supra*, a la pág. 133; Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. Montalvo v. Cruz, *supra*.

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, citando a Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700, 704 (1982) y Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127, 134 (1974); Ramos Milano v. Wal-Mart, 168 DPR 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, a las págs. 844–845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. Ramos Milano v. Wal-Mart, *supra*, a la pág. 120.

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. Santini Rivera v. Serv. Air, Inc., 137 DPR 1, 7 (1994). Véase, además, Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, a la pág. 845.

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Esta

responsabilidad, que genera un deber de cuidado mayor al exigirle a una persona cualquiera, se fundamenta en las circunstancias de la situación (entiéndase el tiempo, el lugar y las personas), y en las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. Administrador v. ANR, 163 DPR 48, 60 (2004).

**En el caso de una empresa que mantiene abierto al público un establecimiento, con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno.** (Énfasis nuestro). Colón y otros v. K-Mart y otros, 154 DPR 510, 518 (2001). Este deber implica que el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño. Colón y otros v. K-Mart y otros, *supra*, citando a Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 104 (1986).

En este sentido, los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable. Colón y otros v. K-Mart y otros, *supra*. Ahora bien, lo anterior no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. Colón y otros v. K-Mart y otros, *supra*. Para que se le imponga responsabilidad, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Id.*, a las págs. 518–519.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que dichas personas son responsables por los daños ocasionados a causa de condiciones peligrosas existentes en los predios de su propiedad, siempre y cuando éstas hayan sido conocidas por los propietarios o el conocimiento de éstas les sea imputable. Colón y otros v. K-mart y otros, supra, a las págs. 518–519.

Para ello, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla. Colón y otros v. K-Mart y otros, supra. Es decir, le corresponde a la parte actora el peso de la prueba respecto a la alegada negligencia. La parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. Cotto v. C.M Ins. Co., 116 DPR 644, 650–651 (1985).

–B–

**Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del Foro de Instancia.** (Énfasis nuestro). Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). **Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.** McConnell v. Palau, 161 DPR 734, 750 (2004); Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V (2009).

De otra parte, es norma claramente establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no se intervendrá a nivel apelativo con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad hecha por el Foro de Instancia. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

Debemos enfatizar, que la norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el Foro apelativo está en las mismas condiciones que el Foro de Instancia. Por tal razón, los tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de prueba. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 79 (2004).

Sin embargo, si el análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8, 14 (1987); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357, 365 (1982).

Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172, 181 (1985); Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 DPR 721, 728 (1984). No obstante, está claro que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. Véase, Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8, 14 (1987).

Por ello, aunque la apreciación de la prueba que realiza el TPI merece nuestra deferencia, esta última cede, y procede intervenir con dicha apreciación, cuando un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos nos dirige hacia un resultado distinto al obtenido por el foro sentenciador. Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, 120 DPR 61, 71 (1987).

**-III-**

En el caso de autos, el TPI concluyó a base de la prueba desfilada durante la vista en su fondo que las condiciones deterioradas de la rampa que da acceso al estacionamiento de la sucursal del BPPR contribuyeron al accidente sufrido por la señora Dávila. Es decir, el BPPR y el Municipio eran directamente responsables de las condiciones de la misma y se encontraban en la obligación de darle mantenimiento, lo cual no hicieron. Ante este trasfondo fáctico, no tenemos dudas que el factor precipitante del daño fue la falta de reparación de las condiciones preexistentes al accidente en la rampa.

Los errores señalados por el Banco Popular y el Municipio van dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba realizada por el foro primario, por lo que, procederemos a discutirlos todos en conjunto.

En el caso de autos, no existe controversia de que la acera y la rampa le pertenecen al Municipio. No obstante, coincidimos con la parte apelada en que su control y mantenimiento no son exclusivos del Municipio. El BPPR, como dueño del solar colindante también es responsable de la condición peligrosa reflejada en la rampa. El BPPR ejercía actos de control y dominio sobre la rampa donde ocurrió el accidente ya que la utilizaba como acceso al estacionamiento exclusivo de sus empleados.

A tal efecto, al colindar con esta tiene como deber mantener la misma en buenas condiciones ya que le da un uso especial. Surge del expediente que el BPPR tiene establecida su sucursal en ese local desde el 1999, sin embargo, en todos estos años no le había dado mantenimiento a la rampa. El BPPR debió anticipar los daños que pudiesen resultar como consecuencia de su incumplimiento con el deber de mantenimiento. Esta omisión fue sin duda la causa directa de los daños. Además, es de rigor concluir que las aceras y las rampas son bienes propiedad de los municipios, por lo que, estos poseen dominio y control sobre ellas, teniendo total señorío e injerencia sobre el aprovechamiento que se le da a las mismas. Consecuentemente, como titular de la acera y la rampa en controversia, el Municipio es directamente responsable por las condiciones en las cuales estas se encuentren y son llamados a velar y corregir cualquier condición de peligrosidad que estas exhiban. En vista de ello, el Municipio es igualmente responsable por los daños sufridos por la parte apelada.

Sostienen el BPPR y el Municipio que erró el TPI al no imponer negligencia comparada a la señora Dávila. Añade el BPPR que incidió el foro original al responsabilizarlo por un acto contrario a la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico. Se equivocan nuevamente. Veamos. En primer lugar, si bien es cierto que la señora Dávila había transitado previamente por la acera, esta se vio forzada a desviar su camino y tomar la rampa donde ocurrió el accidente por un vehículo mal estacionado en la misma. Esto alteró el curso de su ruta y la llevó por un nuevo camino el cual no había transitado antes, a saber, la rampa deteriorada con huecos, la cual fue la causa directa de su caída. En segundo lugar, no se demostró durante la vista en su fondo

que el dueño del vehículo obstruyendo el paso en la acera fuese de un empleado de BPPR. Por lo que, el foro primario no le impuso responsabilidad al BPPR por este acto.

Por último, sostienen el BPPR y el Municipio que erró el TPI al concluir que la condición de Complex Regional Pain Syndrome de la señora Dávila fue provocada por el accidente objeto de autos. Nuevamente, no le asiste la razón al BPPR y al Municipio.

Surge de la sentencia recurrida que el foro original emitió las siguientes determinaciones de hecho pertinentes a la controversia planteada:

30. Por lo antes expuesto, no existe controversia que el demandante desarrolló el síndrome conocido como el "Complex Regional Pain Syndrome", como consecuencia del accidente del 17 de agosto de 2011, pues ambos peritos así lo reconocen. **No obstante, debido a la credibilidad adjudicada a los peritos estamos totalmente convencidos que el diagnóstico correcto sobre la condición de la demandante es el del Dr. Rafael Sein, quien nos mereció entera credibilidad.**

31. **Fíjese que el propio Dr. Santiago testifico que le faltaron documentos importantes para poder emitir su opinión. Adicional, acepto que utilizó unas guías equivocadas para adjudicar la incapacidad de la demandante. Ante tal su testimonio no nos mereció credibilidad.**

Bien es sabido que la suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, de conformidad con nuestras normas de derecho probatorio. En vista de ello, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711 (2000).

Como mencionamos anteriormente, la apreciación de la prueba hecha por el foro primario merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. El fundamento para ello es que dicho foro tuvo la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Por lo tanto, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba hecha por el TPI. Las determinaciones de hecho no deben ser rechazadas de forma arbitraria, ni sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que éstas carezcan de fundamento suficiente a la luz de la prueba presentada.

Del examen de este caso, surge con claridad que la parte apelada pudo demostrar que los daños ocurridos se debieron al incumplimiento del Municipio y el BPPR de su deber general de mantener la rampa en buenas condiciones de uso y de tomar las medidas necesarias ante una condición que represente un peligro para los transeúntes. En vista de lo anterior, actuó correctamente el foro primario al encontrarlos solidariamente responsables al Municipio y el BPPR por los daños causados a la parte apelada.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>i</sup> La Sentencia fue enmendada para corregir unos incisos y notificada a las partes el 2 de agosto de 2016.